



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 25 de julio de 2013.  
C-38-13.

Licenciado

**Rodrigo Luis Baruco Ruiz**

Director del Benemérito Cuerpo de Bomberos  
de la República de Panamá, Encargado

E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión a dar respuesta a su nota DG-DNAL-BCBRP-305-13, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría si Milton Alexander Cousins Ríos, quien ingresó al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá el 1 de julio de 1982, tiene los años de servicios continuos a los cuales alude el artículo 54 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, para acogerse a la jubilación especial con el último salario, dado que fue destituido el 5 de julio de 1999 y nombrado nuevamente el 6 de septiembre de 2004.

Para dar respuesta a su interrogante, estimo conveniente reproducir el artículo 54 de la Ley 10 de 2010, orgánica del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 54. Los miembros remunerados en la Carrera Bomberil del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá gozarán de jubilación con el último salario devengado al completar veinticinco años de servicios continuos en la Institución.

Quienes ingresen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley gozarán de este beneficio al completar treinta años de servicios continuos en la Institución.

A los bomberos voluntarios con más de veinticinco años de servicios se les reconocerá un subsidio mensual no menor del costo de la canasta básica familiar al momento de hacerse acreedores a este subsidio, independientemente de que sean empleados públicos o privados”.

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.*

Según esta disposición, los miembros remunerados de esa entidad tienen derecho a jubilarse con el último salario devengado, siempre que cumplan con los años de servicios continuos que la propia norma establece, dependiendo si su ingreso se produjo antes o después de la entrada en vigencia de la Ley 10 de 2010, de ahí que aquellos que ingresaron con anterioridad a ese momento, tienen derecho a jubilarse con el último salario al cumplir 25 años de servicios continuos, mientras que los que ingresaron después lo harán al cumplir 30 años de servicios continuos.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el término “continuos” al que alude el artículo 54 significa, cito: “que dura, obra, se hace o se extiende sin interrupción”, y según el mismo diccionario, el sufijo “*interrupción*” es acción y efecto de interrumpir, que quiere decir “cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo”, de tal suerte que si Milton Alexander Cousins Ríos ingresó a la institución el 1 de julio de 1982, pero fue dado de baja mediante el acto administrativo contenido en la Orden General No. 47 de 5 de julio de 1999, ello dio lugar a la interrupción de la continuidad del servicio.

De acuerdo a lo que señala la consulta, éste fue nombrado nuevamente en esa entidad mediante el Decreto de Personal 034/2004 de 6 de septiembre de 2004, de manera que para que pueda gozar de la jubilación especial reconocida en la Ley 10 de 2010, deberá prestar sus servicios por 25 años consecutivos, contados a partir de la fecha de su nuevo nombramiento, en vista que su continuidad en los años de servicios se interrumpió al quedar en firme el acto administrativo contenido en la Orden General No. 47 del 5 de julio de 1999.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Doctor Oscar Ceville  
Procurador de la Administración.

OC/au.

